

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Agricultura

DECRETO

*Creando diez premios de 50.000 pesetas cada uno para adquisición de fincas que constituirán la base del patrimonio familiar de labradores con familia numerosa.*

La protección de la familia fecunda, recio fundamento de una sociedad que conserve y multiplique los más altos valores espirituales, ha constituido preocupación preferente del Estado, puesta de manifiesto en las diversas disposiciones con tal empeño dictadas.

El deseo de armonizar esta tendencia con la función social de redistribución de la tierra, aconseja el que se complemente la vigente legislación en materia de parcelaciones mediante el establecimiento de premios o subvenciones que tiendan a facilitar el acceso gratuito a la propiedad rústica a aquellas familias labradoras del más eficaz y vigoroso apoyo.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Instituto

Nacional de Colonización a conceder diez premios o subvenciones anuales por un importe máximo de 50.000 pesetas cada uno, a los padres de familias campesinas numerosas que tengan en la actualidad quince o más hijos, de los cuales diez por lo menos vivan bajo su potestad. Cuando, en defecto de los padres, exista persona encargada de su custodia, se otorgará el beneficio alcanzando exclusivamente a los hijos, y teniendo aquella personalidad únicamente para solicitarlo en nombre y a favor de sus representados.

Artículo 2.º Durante el vigente ejercicio económico, dichos premios o subvenciones se imputarán al título IV, capítulo III, concepto 276 del presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Colonización, y en años sucesivos, al concepto que al efecto se consigne en los correspondientes presupuestos.

Artículo 3.º La totalidad del premio concedido se destinará necesariamente a la adquisición de una finca rústica que sirva de base o de complemento para la constitución de un patrimonio familiar, pudiendo quedar incluidas en su importe la vivienda y dependencias agrícolas que se consideren adecuadas para la explotación.

Artículo 4.º La efectividad del premio podrá realizarse mediante la adquisición de una finca específicamente para este fin o por adjudicación gratuita de una parcela o lote de varias

en una finca adquirida por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 5.º La adquisición de fincas para estos fines se llevará a efecto por gestión directa del Instituto Nacional de Colonización y con la aprobación del Ministro de Agricultura.

Será condición indispensable que el beneficiario demuestre cumplidamente su condición de labrador y que en la fecha de la adjudicación no sea propietario de ninguna otra parcela.

Artículo 6.º Si el importe de la finca que se pudiera adquirir rebasara el máximo concedido con carácter de prima o subvención, podrá el beneficiario satisfacer el exceso, conforme a las normas de reintegro previstas en el Decreto-Ley de 7 de enero de 1927.

Artículo 7.º La concesión de estas primas se hará previa petición de los interesados, y los solicitantes serán atendidos en el orden de preferencia que señale el número de hijos menores a cargo del peticionario.

Por ningún otro concepto podrá concederse más de un premio a la misma familia labradora.

Artículo 8.º Las fincas adquiridas con el carácter expuesto en los artículos anteriores serán indivisibles e inalienables y la sucesión de su disfrute se hará precisamente a favor de la viuda o descendiente que, a falta de acuerdo entre los herederos, designe la Dirección General de Colonización.

Si por los beneficiarios o por sus descendientes se abandonase el cultivo directo de la parcela durante los veinte primeros años, la finca revertiría al Instituto Nacional de Colonización.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de agosto de 1946.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del «B. O. del E.» núm. 248, de fecha 5-9-1946)

#### ORDEN

Rectificando la de este Ministerio de 28 de agosto próximo pasado que dictaba normas para el aderezado de la aceituna de mesa.

Ilmo. Sr.: Habiendo sufrido error en la redacción de los artículos 1.º y 5.º de la Orden de este Ministerio de fecha 28 de agosto próximo pasado (Boletín Oficial del Estado número 250),

Este Ministerio acuerda disponer que den redactados definitivamente dichos artículos en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa podrán aderezar, durante la campaña 1946-47 las variedades «rapasalla» y «morón» que adquieran en la provincia de Sevilla, así como las variedades de manzanilla fina y entrefina y gordal que adquieran en la provincia indicada y en las de Córdoba, Málaga y Badajoz. La variedad gordal podrá también ser adquirida en las restantes provincias españolas, siendo indispensable, para la expedición de las guías o conduces que amparen su circulación, el que los contratos vayan acompañados de un certificado de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, en el que se indique que en la localidad donde ha sido adquirida la aceituna se cultiva la citada variedad gordal. Con idénticos requisitos podrá dedicarse al aderezo la aceituna manzanilla fina y entrefina en las provincias de Cádiz y Huelva.

En toda la zona olivarera española se autoriza, además, el aderezo de la aceituna, independientemente de su variedad, pero con las limitaciones de cupo y requisitos que en la presente Orden se establecen».

«Artículo 5.º La cantidad total de aceituna que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de esta Orden pueda dedicarse al aderezo en toda España, será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y se distribuirá entre los industriales y cosecheros aderezadores, de las distintas provincias, de acuerdo con lo que se previene en los artículos siguientes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1946. —

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

(Del «B. O. del E.», núm. 256, de 13-9-46).

## SECCION CUARTA

Núm. 3.772

### Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

#### MATRICULA DE INDUSTRIAL PARA EL AÑO 1947

Esta Administración de Rentas Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, recuerda a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación en que se encuentran, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del citado texto legal, de dar principio en 1.º de octubre a los trabajos de formación de las respectivas matriculas de industrial de los términos municipales de su jurisdicción, para el próximo ejercicio de 1947, a cuyo objeto deberán tenerse en cuenta las siguientes

#### Normas

Primera. En la matrícula se comprenderán:

a) Los industriales que se hallen comprendidos en la del año corriente, y  
b) Los que no figurando en ella, hayan presentado declaración de alta durante el ejercicio, o se les haya liquidado en virtud de expediente originado como consecuencia de la visita efectuada por la Inspección de Hacienda. Deben incluirse todas las altas presentadas hasta el 30 de septiembre del corriente año.

Serán eliminados de la misma los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que figurando comprendidos en la matrícula de 1946 o se les hubiera liquidado alta durante el año, han presentado con posterioridad declaración de baja de su industria.

2.º Los que por falta de pago de los recibos correspondientes han sido declarados fallidos y publicados como tales en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las bajas deben eliminarse todas ellas hasta las presentadas en 30 de septiembre del corriente ejercicio.

Segunda. En ningún caso deberán incluirse en matrícula:

Las industrias en ambulancia (que son aquellas que figuran en la Sección 4.ª de la tarifa 1.ª, y además aquellas otras en que el epígrafe correspondiente a la misma determine que se ha de satisfacer mediante patente.)

Los espectáculos públicos. (Las altas que se presenten por este concepto deben de remitirse a esta Administración con separación de las demás, acompañándose a las mismas los aforos del local y expresando los precios de entrada y localidades.)

Los Médicos.—Ya que no siendo conocidas las cuotas que el Colegio de

Médicos ha de asignar a cada uno de ellos, no pueden ni deben incluirse.

La Patente Nacional de automóviles.—Aun habiendo quedado las clases b y c de la Patente Nacional, comprendidas en la contribución industrial, según la reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940, los sujetos a tributar por este concepto figurarán como en años anteriores en documentos independientes.

Tercera. Los documentos a formar son: La matrícula de industrial, por duplicado, y la lista cobratoria, las cuales se reintegrarán conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Las inscripciones deberán hacerse con la mayor claridad y serán perfectamente legibles, no debiendo contener errores, enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen. Se dará número correlativo relacionado, antes los apellidos que los nombres, y observando riguroso orden de tarifas, secciones, grupos y epígrafes. Cada epígrafe será totalizado, así como cada grupo, sección y tarifa, pasando el total de cada una de éstas como partida a sumar para formar el resumen general.

Cuarta. Cuando el titular de una industria sea una persona individual, deberá constar en la matrícula el nombre y los dos apellidos del mismo, sin perjuicio de consignar el nombre comercial, cuando éste figure en la oportuna declaración de alta. Tratándose de Sociedades mercantiles legalmente constituidas, se expresará con toda claridad y exactitud el nombre de la misma o la razón social. Esta indicación obedece a que se advierte que es frecuente que figure en la matrícula los industriales con la denominación de «Viuda de . . . . .», «Hijos de . . . . .», «Herederos de . . . . .», o simplemente iniciales o títulos comerciales, los que dificultan la identificación del contribuyente. En la matrícula de 1947, con el fin de poder efectuar una comprobación exacta y evitar devoluciones, deberá consignarse el nombre y apellidos de la persona individual, seguido de la denominación con que haya figurado en la matrícula del corriente año.

Quinta. Las matrículas se formarán con arreglo a las tarifas aprobadas por Orden de 29 de octubre de 1941, debiendo tenerse en cuenta la modificación de los cuadros de alquileres en los epígrafes 317 y 321 y la Ley de Bases de Régimen Local dictada en 18 de julio de 1946.

Con arreglo a dicho texto, y con el fin de evitar la devolución, tanto de las matrículas como de las altas, se hace observar que en lo que afecta a los epígrafes que se indican, deberá tenerse en cuenta:

1.º La denominación del epígrafe 4, es el de «ultramarcos»; el número 5, comestibles, y el del número 6, abacerías.

2.º En el epígrafe 21 se hallan comprendidos los de «Carnes frescas», y en el número 23 los «Tablajeros». La diferencia fundamental entre uno y otro es que los industriales del epígrafe 21 adquieren en vivo las reses para matarlas y

expendir la carnes por su cuenta o por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos.

3.º En las industrias en que la cuota se fija por los alquileres anuales, se hará constar tanto en la matrícula como en las altas sucesivas el importe de éstos. En el caso en que no satisfagan alquileres se hará constar el líquido imponible asignado al local.

4.º En las industrias que tributan por caballo vapor o elementos, deberán igualmente hacerse constar en ambos documentos detalladamente el número de éstos.

5.º Deberán figurar en el epígrafe 801 todos los saltos de agua correspondientes a industriales que lo tengan autorizado.

Sexta. Los Ayuntamientos confeccionarán la matrícula lo mismo que el año actual, teniendo en cuenta la base 22 de las de Régimen Local; las cuotas de la contribución industrial se disminuirán en un 25 por 100, en la cuota rebajada se aplicará en todo caso el recargo provincial del 40 por 100 establecido por la base 49 de la referida Ley.

El recargo municipal que sobre las cuotas de tarifas pueden establecer los Ayuntamientos, no podrá exceder del 25 por 100, para aquellos pueblos en que no exista el impuesto de consumos; en los municipios en que este impuesto continúe, el recargo no podrá exceder del 6'10 por 100. Los pueblos que tienen concedido el recargo del Páso obrero lo liquidarán al 6'6665 de las cuotas.

Séptima. Las industrias que tengan señalada cuotas anuales o irreducibles, figurarán por su total importe en la columna correspondiente al año, cualquiera que sea su cuantía. Deberá tenerse muy en cuenta las cuotas de carácter irreducible, ya que no pueden cuartearse.

Octava. En aquellos Ayuntamientos en que se ejerza la misma profesión, industria, comercio, arte u oficio por personas naturales o jurídicas en número superior a diez, y que se hallen matriculados en los epígrafes que a continuación se expresan:

Todos los de las Sección 1.ª de la tarifa 1.ª

Todos los de la tarifa 1.ª

Aquellos epígrafes de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª y de las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª señaladas con la letra A), además de los cuadros de profesionales de orden civil y judicial.

Deberán constituirse en gremio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en los capítulos IV y V del vigente Reglamento y de las bases para la ordenación de la Contribución Industrial, salvo el caso de renuncia expresa al gremio formulada por las tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos. En este último caso deberá justificarse la renuncia por medio de certificación unida a la matrícula.

Novena. Habiendo cesado en el beneficio de adopción los pueblos de Belchite, Fuentes de Ebro y La Puebla de Albornón, confeccionarán la matrícula

con arreglo a las normas de la presente circular.

#### Exposición y reclamación

Terminada la matrícula, se expondrá al público por un plazo de diez días, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, o por los medios que cada Alcaldía tenga costumbre de emplear para hacer públicas las decisiones de la misma, a fin de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, las que de presentarse se unirán a la matrícula una vez informadas por la Alcaldía en el sentido de ser o no ser ciertas las alegaciones del reclamante, y remitirán a esta Administración, unidas al referido documento cobratorio, para la resolución que proceda.

#### Documentos que deben unirse a la matrícula

1.º Una certificación en la que se haga constar:

a) Que la matrícula ha estado expuesta al público, y el resultado de la exposición.

b) Tipo del recargo municipal acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro.

c) Que en la matrícula se encuentran comprendidos todos los industriales con ejercicio en la localidad.

d) Que en el Municipio se celebran, o no, ferias o mercados, y si son semanales, mensuales, trimestrales o anuales.

e) El nombre del Médico o Médicos que prestan servicio facultativo en la localidad y domicilio habitual de cada uno de ellos; y

f) Si la población tiene estación férrea, y, en caso afirmativo, si es de tránsito, empalme, arranque o bifurcación, así como si el término municipal está cruzado por alguna carretera y cuál sea esta.

2.º Relación certificada de los individuos que se dedican al ejercicio de industria en ambulancia, especificando la clase de industria y su clasificación tributaria.

3.º Relación certificada de individuos que, además de ejercer industrias en la localidad, ejercen en otros pueblos, expresando el Municipio y la industria ejercida en cada uno de ellos que no sean de su habitual residencia.

4.º Relación certificada de los industriales que figuran en matrícula con una suma total de cuotas del Tesoro (sumadas las de las distintas industrias con que figuran inscritos) mayor de 1.500 pesetas.

5.º Relación certificada de los locales destinados a espectáculos públicos expresando el nombre del local, calle y número en donde se halla situado, nombre y apellidos del dueño del mismo, nombre y apellidos del empresario (caso de no ser explotados por los mismos propietarios) y domicilio del mismo, consignando con toda claridad el aforo de los locales, con expresión de las distintas clases de localidades y número de asientos en cada clase, así como el número de metros cuadrados del patio de butacas.

6.º Certificación de renuncia al gre-

mio, según se especifica en la norma octava.

En los pueblos donde no se ejerza ninguna industria, comercio, profesión, arte u oficio, se suplirá la matrícula por una certificación negativa, en la que se hará constar dicho extremo y que deberá ser remitida a esta Administración reintegrada con un sello móvil de 0'25 pesetas antes del 30 de octubre próximo, estando sujetos los Alcaldes que no lo hagan en las mismas responsabilidades señaladas para la matrícula.

El Colegio Oficial de Médicos de esta provincia, una vez recibida en esta Administración de Rentas Públicas la nota de las cantidades que por cupo y déficit ha de repartir en el próximo ejercicio de 1947, procederá a confeccionar las listas por distritos de lo que corresponde a cada asociado, las cuales deberán de estar en poder de esta Oficina dentro del plazo señalado para las matrículas, quedando incurso el señor Presidente de dicha entidad, caso de dejar incumplido este servicio dentro del plazo indicado a continuación, en la responsabilidad señalada a los Secretarios de los Ayuntamientos.

Las matrículas y listas cobratorias deberán remitirlas a esta dependencia antes del día 30 de octubre próximo, en la inteligencia de que, las que no tengan entrada antes del citado día, quedarán los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos incurso «ipso facto» en la responsabilidad establecida en el art. 70 del Reglamento del ramo, en armonía con lo establecido en el artículo 274 del vigente Estatuto Municipal y circular de la Dirección General de Rentas Públicas de fecha 15 de octubre de 1929, la cual será exigida, sin más aviso, por la vía de apremio.

Esta Administración espera de la laboriosidad y competencia de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos y entidades a quienes afecta esta circular, darán a ella el más puntual y exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades indicadas, con el fin de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las matrículas dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes en la materia.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1946.  
El Administrador de Rentas Públicas,  
Basíldes Marcos.

Num. 3.773

### Delegación de Hacienda de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL núm. 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Eusebio Arbez Pomareta, Pilar Montero Medina (Retiros y Montepío Militar).

Anastasio Celorrio Barrera (Montepío Militar); Joaquín Martínez Fumana, Teresa Tello del Campo (Jubilados).

María Remedios Alfaro y Octavio de Toledo (Montepío Militar).

Magdalena Jiménez Gutiérrez (Montepío Civil).

Bartolomé Navascués Bruna, Tomás Cuartero Huerta, Conrado Gómez Arcos, Adelaida Arnal Albadía (Montepío Militar).

Ángel Ceamanos Blasco, Maximino Rivas Ayala, Mariano Gran Tejero (Montepío Militar).

Fermín Calahorra Hidel, Emilia Labata Tornes (Montepío Militar);

Gregoria Buil Buil, Margarita Valdés Quijano (Montepío Militar y Montepío Civil);

Antonia Guillén Rubio, Pabla Aloras Cortés (Montepío Militar); Concepción Coronas Santafé (Montepío Civil).

Luisa Tornet (Montepío Militar).

Pascual Alduain Anguas, Francisco Ordovás Ariño, Juan Prat Vila, Ginés Font-Almodóvar (Cruces); Dolores Román Céspedes (Montepío Militar); Teresa Balmarió Lizana (Jubilados).

Manuel Villanueva Urzola, Tomás Valenzuela Miguel (Medallas).

Zaragoza, 13 de septiembre de 1946. El Delegado de Hacienda, M. de Codes.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.775

### Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Zaragoza

Nota-anuncio

D. Francisco Pascual Fañanás, como Gerente de la entidad «Guiral Industrias Eléctricas», S. A. (G. I. E. S. A.), ha presentado en esta Jefatura un proyecto para la instalación de una línea eléctrica de alta tensión desde el Ramal de Sástago a Zaragoza, de la línea de la Sociedad «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», Sociedad Anónima, a la estación transformadora en las fábricas G. I. S. A.

La potencia a transportar será de 1.000 kilovatios, a una tensión de 4.500 voltios y frecuencia de 50 períodos por segundo con línea trifásica de conductores de cobre desnudo de 5 mm. apoyados en postes metálicos contruidos con dos perfiles laminados en forma de celosía, empotrados medio metro en macizos de hormigón y de una altura de 9 metros.

Descripción de la línea.—Del poste de acometida del ramal de la Sociedad «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», que va de Sástago a Zaragoza, arranca una alineación recta de 55 metros hasta los postes de desconexión, desde los cuales continúa en otra alineación recta de metros 335, formando un ángulo de 132°

con la anterior hasta el cruce del camino de servidumbre y desde este punto continuar en una tercera alineación recta de 220 metros hasta la entrada de la estación transformadora, formando un ángulo de 163° con la anterior.

Su recorrido total es de 610 metros, atravesando terrenos de la Diputación Provincial de Zaragoza y de propiedad particular, todos enclavados en el término de Miraflores del municipio de Zaragoza.

Cruces.—Entre la segunda y tercera alineación cruza un camino de servidumbre único de todo el trayecto.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios afectados por la línea anteriormente descrita y cuya relación de propietarios se publica a continuación de la presente nota-anuncio.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta nota-anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas (Santa Cruz, núm. 19) durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1946.—El Ingeniero-Jefe, Antonio Bravo.

#### Relación de los terrenos afectados por la línea anteriormente descrita

Término municipal de Zaragoza

1. D. Severiano Esteban Escoriaza.
2. Diputación Provincial de Zaragoza (campo de Miraflores.)

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los veednos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

F. presupuesto municipal ordinario

3.768.—Tarazona. (Año 1945)

Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario

3.782.—Fuendetodos. (Año 1947)

Proyecto de presupuesto extraordinario

3.770.—María de Huerva

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

3.767.—Mainar. (Año 1947)

Reparto de rústica

3.783.—Añón. (Año 1947)

Recuento de ganadería

3.783.—Añón. (Año 1947)

Núm. 3.786

### ALCONCHEL DE ARIZA

El día 28 del actual, a las once horas, se celebrará en la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leñas monte «El Chaparral», 760 estéreos de menuda, bajo el tipo en alza de 1.125 pesetas.

Pastos del mismo monte, para 300 cabezas de ganado lanar y 10 de cabrío, bajo el tipo en alza de 3.300 pesetas.

Si no hubiera postor en algunas de las subastas anunciadas, se celebrará otra segunda en el mismo local y hora con la misma tasación y condiciones, el día 30 del mismo mes.

Alconchel de Ariza, 14 de septiembre de 1946.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Núm. 3.788

### BERRUECO

En virtud de lo dispuesto por el Distrito Forestal de la provincia y con sujeción al pliego de condiciones que publica el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 1.º de agosto de 1946, tendrán lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento las subastas que a continuación se detallan:

Pastos «Cerro Mediano», para 170 reses lanares: tipo de tasación, 1.360 pesetas.

Leñas «Cerro Mediano», 250 estéreos de leñas gruesas y 500 de meruda, tipo de tasación, 1.500 pesetas.

Las subastas tendrán lugar el día 23 la primera, a las once de la mañana, y la segunda a las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, siendo de cuenta de los rematantes los gastos que se ocasionen con tal motivo.

Berruenco, 11 de septiembre de 1946. El Alcalde, Bruno Vicente.

Núm. 3.781

### JARQUE

El día 29 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado, la subasta de los aprovechamientos forestales que a continuación se detalla, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante los gastos de este anuncio, subasta, reintegro y otros que motive la misma.

Pastos «Dehesa del Sotillo», para 500 cabezas de lanar, en 3.000 pesetas.

Si resultase desierta, se celebrará la segunda subasta el día 1.º de octubre, a la misma hora y condiciones que para la primera.

Jarque, 13 de septiembre de 1946.—El Alcalde, (ilegible).